



CUT: 146748-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0517-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 03 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo, tramitado por Ventanilla virtual de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con C.U.T. N° 146748-2021, presentado por la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., representado por su Apoderado el señor Rafael Armas del Valle, sobre Autorización de Ejecución de obras en fuente natural de agua, para la ejecución de actividades en el marco del **Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la “Mina Regina”**, ubicado en el Distrito de Quilcapunco, Provincia de San Antonio de Putina - Puno, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 104° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda;

Que, el acápite 212.1° del artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua, por su parte el numeral 212.2° establece que las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y deben contar con la certificación ambiental respectiva;

Que, el artículo 268° del Reglamento citado, constituyen obras de defensa las que se ejecutan en las márgenes de los cursos de agua, en una o en ambas riberas, por su parte el artículo 273° precisa que para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua, salvo en los casos de emergencia. La Autoridad Nacional del Agua dispondrá la realización de la inspección ocular pertinente, en la que se determinará la ubicación, tipo, características, orientación y materiales de construcción de las obras de

encauzamiento, defensa o cualquier acción estructural propuesta. Salvo en los casos de emergencia o de peligro inminente, se exigirá el respectivo estudio;

Que, en este mismo sentido el literal d) del artículo 46°, concordante con el literal m) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala que es función de la Autoridad Administrativa del Agua, autorizar la ejecución de obras en los bienes naturales asociado al agua y en la infraestructura hidráulica pública multisectorial,(...) y resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos por el uso del agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de ejecución de Obras en fuentes naturales de Agua”, señala en el artículo 36° que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o infraestructura hidráulica pública multisectorial. Para obtener la autorización el administrado debe acreditar que cuenta con: **a)** Certificación ambiental del proyecto y **b)** Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra;

Que, la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., con el documento del visto de fecha 09.09.2021, solicitó Autorización de Ejecución de obra en fuente natural de agua, para la ejecución de actividades en el marco del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la “Mina Regina”, para lo cual acompaña a su solicitud, a folios 06 y 07 una copia del DNI del administrado, a folios 09 al 13, obra una copia del certificado de vigencia de poder a favor del recurrente en su calidad de apoderado de la empresa Cumbres del Sur S.A.C., a folios 47, obra una copia de la Resolución Directoral N° 488-2015-MEM/DGAAM, de fecha 18.12.2015, a través del cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros “Mina Regina”, presentado por Minera Sillustani S.A.C., conforme al cual ésta queda obligada a cumplir con la especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 1116-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, (...), a folios 78, obra la Resolución Directoral N° 117-2017-MEM-DGAAM, de fecha 17.04.2017, la misma resuelve en aprobar la segunda modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales “Mina Regina”, presentado por Minera Sillustani S.A.C., conforme al cual, ésta queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho plan de cierre y el Informe N° 179-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, (...), a folios 112, obra una copia de la Resolución Directoral N° 175-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 02.09.2021, la misma declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cumbres del Sur S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 090-2021/MINEM-DGAAM, y en consecuencia **aprobar la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina**, conforme a los fundamentos señalados en el Informe N° 318-2021-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a folios 114 al 133, obra la memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras en fuentes natural de agua, a folios 136, obra una copia simple de la partida registral de fusión simple (sociedad absorbente), a folios 138 al 140, obra los planos de ubicación, a folios 142 al 182, obra los planos de diseño, a folios 183 al 208, obran los cálculos hidrológicos e hidráulicos, a folios 209 al 211, obran los análisis de estabilidad, a folios 213 al 321, obran las especificaciones técnicas, a folios 324 al 328, obra el cronograma de ejecución de obras de la 3MPCPAM, a folios 330 al 337, obra el cronograma de cierre de la 3MPCPAM, a folios 339 al 379, obra una copia del Contrato de Usufructo y otros derechos complementarios que otorga la Comunidad Campesina de Condoraque a favor

del administrado, a folios 381 obra el certificado de habilidad profesional de la ingeniera que elaboro la memoria descriptiva, a folios 383, obra el compromiso de pago por derecho de inspección ocular, a folios 385, obra el comprobante de pago por derecho de trámite de acuerdo al TUPA de la ANA, a folios 386, obra la Carta N° 0402-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 20.09.2021, a través del cual se procede a observar el trámite administrativo, el mismo que fue válidamente notificado por correo electrónico en fecha 21.09.2021, según confirmación de recepción del administrado, por lo que mediante escrito (CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2021-082), de fecha 27.09.2021, se procedió a levantar las observaciones advertidas en la carta citada líneas arriba, el mismo que obra a folios 385 al 481, asimismo en autos obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 12.10.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Huancané, constatando las obras que se presente ejecutar en las fuentes naturales de agua, por otra parte se adjunta una copia del recibo de pago por derecho de inspección ocular, y, en razón de obrar en el expediente administrativo copias simples de sus anexos se invoca el Principio de presunción de veracidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, revisado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, emite el Informe Técnico N° 0128-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 05.11.2021, **concluyendo:** **a)** De los requisitos, según lo exigido en el TUPA, procedimiento administrativo N° 08, y hecha la evaluación del expediente este se encuentra conforme en cuanto a lo que se exige, como son: Solicitud, Copia de certificación ambiental, aprobación sectorial, memoria descriptiva del proyecto a ejecutar y el pago derecho de trámite, **b)** De la Inspección Ocular, esta fue desarrollada, conjuntamente con los representantes de CUMBRES DEL SUR S.A.C., donde se constató la ubicación, aforos, dimensionamiento y que las obras materia de la solicitud aún no se encuentran ejecutadas, **c)** Realizado el análisis al expediente administrativo con CUT N° 146748-2021, presentado por el Apoderado de CUMBRES DEL SUR S.A.C., señor Rafael Armas del Valle, corresponde a la solicitud de Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para la **Ejecución de Actividades en el Marco del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Regina**. Y en merito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento en su Art. 212° *Autorización para realizar ejecución de obras*, indica en su acápite 212.1 *La Autoridad Administrativa del Agua, autoriza la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua*, asimismo como se contempla en la **Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en su Art. 36°**, técnicamente en **Opinión** es factible la autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua cercanas a la Laguna Choquene y Quebrada Choquene, a favor de Cumbres del Sur S.A.C., correspondiente a las fuentes mencionadas, según las características y especificaciones detalladas en la memoria descriptiva adjunto al expediente. **Asimismo, recomienda:** **a) Autorizar**, la ejecución de obra en fuente natural de agua correspondiente a los canales perimetrales Norte y Oeste en el área de influencia de la **laguna Choquene y Quebrada Choquene**, correspondiente a la **Ejecución de Actividades en el Marco del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Regina, ubicado políticamente en el Distrito de Quilcapunco, Provincia de San Antonio de Putina – Puno, correspondiente a la cuenca Huancané**, a favor de Cumbres del Sur S.A.C., con RUC N° 20603019661, con domicilio legal en el Jr. Giovanni Batista Lorenzo Bernini N° 149, Oficina 501 A – San Borja – Lima, en un **plazo de ejecución de setenta y nueve (79) días calendarios**, **b) Disponer**, a la Administración Local de Agua Huancané, para que realice las acciones de control, supervisión y/o seguimiento; respecto a la autorización otorgada y la información consignada en el expediente administrativo por el administrado;

Que, el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así

como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

RESPECTO AL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS “MINA REGINA”

Que, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se tiene que, constituyen **instrumentos de gestión ambiental**¹, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; **los Planes de Cierre**; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente;

Que, resulta necesario remitirnos a la norma minera que ampara los Planes de cierre de pasivos ambientales mineros, por lo que mediante la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en su artículo 2°, cita la definición de pasivo ambiental, considerando aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, en ese contexto la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., presento una copia de la Resolución Directoral N° 175-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 02.09.2021, aprobando la tercera modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina, (...), por lo que se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM – Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, precisando que la modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros solo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado el plan, (...), asimismo siguió el conducto regular para la aprobación del procedimiento de modificación de plan de cierre, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40^{o2}, del Decreto Supremo N° 003-

¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1.- Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

² D.S N° 003-2009-EM – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera aprobado por D.S. N° 059-2005-EM

“Artículo 40^{o2}.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito

2009-EM, que modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera aprobado por D.S N° 059-2005-EM. Por lo tanto, el requisito de certificación ambiental, fue cumplido por el administrado, mediante su instrumento de gestión ambiental, recaído en el Plan de cierre de pasivos ambientales mineros “Mina Regina”, otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Por otra parte, resulta necesario precisar que el administrado presentó una memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, el mismo se encuentra debidamente visado por un ingeniero colegiado y habilitado de acuerdo a lo que obra a folios 381, en ese sentido el recurrente ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el artículo 36° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de uso de agua y de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua”;

RESPECTO A LA FUSION SIMPLE

Que, el artículo 6° del D. Leg N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, precisa:

Artículo 6.- Reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social

6.1. En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de **pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión**

En ese contexto Minera Sillustani S.A.C., fue absorbida por la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., (Sociedad Absorbente), por lo que la sociedad absorbente asume a título universal y en bloque la representación de la sociedad absorbida, por lo tanto, se debe reconocer al nuevo titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (Mina Regina), y la segunda modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales “Mina Regina”, recaído en la Resolución Directoral N° 488-2015-MEM/DGAAM, de fecha 18.12.2015 y la Resolución Directoral N° 117-2017-MEM-DGAAM, de fecha 17.04.2017, respectivamente, por la figura jurídica de fusión simple, regulada en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 248-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS, y con el visto bueno del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa,

se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada.

Como parte del proceso de participación ciudadana, se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida, durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificatorio fue presentado ante la autoridad regional competente.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente.”

y de conformidad con lo establecido en el artículo 46° literal d) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA; de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizar, la Ejecución de Obra en fuente natural de agua correspondiente a los canales perimetrales Norte y Oeste en el área de influencia de la **laguna Choquene y Quebrada Choquene**, correspondiente a la **Ejecución de Actividades en el Marco del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Regina, ubicado políticamente en el Distrito de Quilcapunco, Provincia de San Antonio de Putina – Puno**, petitionado por la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., con RUC N° 20603019661, con domicilio legal en el Jr. Giovanni Batista Lorenzo Bernini N° 149, Oficina 501 A – San Borja – Lima, y de acuerdo a las consideraciones estipuladas en el Informe Técnico N° 0128-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC:

Ubicación y características de las estructuras proyectadas

Tipo de Estructura	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur			
		Inicio		Final	
		Este	Norte	Este	Norte
Canal	Canal de coronación Oeste	426473.63	8373155.48	427290.34	8371733.31
Canal	Canal de coronación Norte	426685.37	8373228.98	426473.98	8373154.89

Ubicación y características de las estructuras complementarias proyectadas

Canal	Tipo de estructura	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur	
			Este	Norte
Canal de coronación Oeste	Captacion	Estructura de Captacion N° 1	426469.33	8373161.99
		Canal de Captacion N° 2	426441.42	8373106.36
		Estructura de Captacion N° 2	426468.46	8373092.34
		Canal de Captación N° 3	426536.76	8372592.75
	Estructura de Captacion N° 3	426555.59	8372598.75	
	Pase Peatonal	Estructura de pase peatonal	426555.79	8372608.76
	Pase Vehicular	Estructura de pase vehicular	427274.29	8372211.24
	Descarga	Estructura de descarga N° 2	427292.54	8371714.47
	Vertedero	Vertedero para la Laguna Choquene	427149.67	8372238.46
	Baden	Baden	427227.53	8372201.37
Canal de coronación Norte	Alcantarilla	Alcantarilla de descarga	427231.09	8372187.43
	Alcantarilla	Alcantarilla Norte	426688.14	8373233.49
	Descarga	Estructura de descarga N° 1 - Norte	426475.55	8373155.91

ARTICULO 2°.- Precisar que la Autorización indicada en el artículo anterior tiene un **plazo de vigencia de ejecución de setenta y nueve (79) días calendario**, el mismo comenzara a regir al día siguiente de haber sido notificado con la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer, a la Administración Local de Agua Huancané, para que realice las acciones de control, supervisión y/o seguimiento; respecto a la autorización otorgada y la información consignada en el expediente administrativo por el administrado.

ARTICULO 4°.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; al Área Técnica de esta Autoridad; otra a la Administración Local de Agua Huancané, y, por Mesa de Partes de la AAA Titicaca, notificar a la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., al correo electrónico autorizado: legalregulatorio@cumbresdelsur.com, (cel: 969751129), con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

**MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**